C/AMÉRICO BASTIÁN JONES FLORES
TRÁFICO DE DROGAS (ART 3° LEY 20.000) Y TENENCIA ARMA DE FOGUEO ADAPTABLE (ARTÍCUL0 2° LETRA B), Ley 17.798)
RIT 238-2026
RUC 2400628245-4

Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día 3 de noviembre del año en curso, ante este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los jueces Bernardita González Figari, presidente de sala, Maritza Donoso Ortiz y José María Toledo Canales, se llevó a efecto el juicio oral a que dio lugar la acusación que interpuso el ministerio público en contra de AMÉRICO BASTIÁN JONES FLORES – rol único nacional de identidad (R.U.N.) 18.529.007-7, chileno, soltero, nacido el 12 de febrero de 1993, 33 años, vendedor ambulante, domiciliado en Campo Lindo N°4105, departamento 34 A, Villa Campo Lindo, comuna de Macul –.

Concurrieron al juicio: por el ministerio público Jorge Martínez Rodríguez, fiscal adjunto, y por el acusado el abogado José Francisco Castro Díaz.

El tenor de la acusación fue el siguiente:

"Los Hechos

Desde una fecha indeterminada, pero a lo menos desde junio del 2024 y hasta el día de su detención ocurrida el día 18 de junio del 2024, de acuerdo a la investigación realizada por la Brigada de Investigación Criminal Macul, se logró establecer a través de vigilancias e infractores, que Américo JONES FLORES y Pamela FLORES PINO realizaban actividades tendientes a la dosificación, guarda, acopio y venta de cannabis en los domicilios ubicados en Campo Lindo N°4105, departamentos 13 B y 34 A, comuna de Macul.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

En este contexto con fecha 18 de junio del 2024 a las 06.00 horas aproximadamente, funcionarios de la Brigada de Investigación Criminal Macul, en virtud de orden de entrada y registro autorizada por el 13º Juzgado de Garantía, ingresaron al domicilio ubicado en Campo Lindo N°4105, departamento 34 A, comuna de Macul, deteniendo en el lugar a la imputada Pamela FLORES PINO.

A la revisión del domicilio, los funcionarios policiales encuentran:

<u>En un dormitorio:</u>

- 01 frasco contenedor de 6,72 gramos

de cannabis.

<u>En el dormitorio de Pamela Flores</u>:

- $47.550 de dinero en efectivo.
- Dentro de 01 monedero morado, 01 set de bolsas de nylon transparente.
- Dentro de una billetera, $40.000 de dinero en efectivo.
- 01 teléfono marca Vivo color azul.
- Entre las vestimentas de Pamela Flores, 01 bolsa de nylon transparente contenedora de 0,69 gramos de cocaína.

De forma paralela, funcionarios de la Brigada de Investigación Criminal Macul, en virtud de orden de entrada y registro autorizada por el 13º Juzgado de Garantía, ingresaron al domicilio ubicado en Campo Lindo N° 4105, departamento 13 B, comuna de Macul, deteniendo en el lugar al imputado Américo JONES FLORES.

A la revisión del domicilio los funcionarios policiales encuentran:

<u>En el living:</u>

Sobre una mesa, 22,31 gramos de

cannabis a granel.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

- 01 balanza digital.

- 01 teléfono celular marca Samsung

color verde. <u>En el patio:</u>

- 01 planta de cannabis de 2,3 metros de altura.

- Sobre el techo del jardín posterior contiguo al inmueble, 01 bolsa de nylon transparente contenedora de 1.091,21 gramos de cannabis a granel.

<u>Dentro del dormitorio de Américo JONES FLORES</u>:

- 01 arma de fogueo adaptable para disparar municiones o cartuchos de fuego, marca BRUNI modelo .92, calibre .9 mm con su respectivo cargador, sin munición.

- 1,93 gramos de cannabis a granel.

- 02 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de 0,78 gramos de cocaína.

- 01 bolsa de nylon color verde contenedora de 0,55 gramos de cocaína.

- 01 colador de plástico color azul.

- En las vestimentas del imputado, $174.300 en dinero en efectivo.

<u>En la cocina:</u>

- 01 set de bolsas de nylon.

- Al interior del refrigerador, 01 bolsa de nylon color verde contenedora de 28,89 gramos de cannabis.

Las especies las mantenían los imputados en su poder sin las autorizaciones correspondientes ni estando destinadas a un tratamiento médico.

2. *Calificación Jurídica*

A juicio del Ministerio Público los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, previsto y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

sancionado en el artículo 3° de la Ley Nº 20.000 y tenencia de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798, todos en grado de desarrollo consumado.

3. *Participación*

A juicio del Ministerio Público, al acusado AMÉRICO BASTIÁN JONES FLORES le corresponde participación en calidad de autor respecto de los delitos de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley Nº 20.000 y tenencia de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra b) de la ley 17.798, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

4. *Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Penal*

Respecto del acusado AMÉRICO BASTIÁN JONES FLORES concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

5. *Preceptos Legales Aplicables*

A juicio del Ministerio Público son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 24, 29, 31, 50, 68 y 69 del Código Penal; artículos 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 53, 58, 93, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 248 letra B y 259 del Código Procesal Penal; artículos 1°, 3°, 4° y 45 de la Ley 20.000; artículos 2, 4, 5 y 9, 17 B) de la Ley 17.798 y artículo 17 de la Ley 19.970.

6. *Pena Solicitada*

Por tales consideraciones el Ministerio Público solicita se imponga al acusado AMÉRICO BASTIÁN JONES FLORES la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito consumado de Tráfico de Drogas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000; la pena de 05 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de Tenencia de arma de fuego, ilícito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 1° en relación al artículo 2° letra b) de la Ley 17.798.

Además de las penas accesorias contempladas en el artículo 30 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas, en particular el dinero incautado en NUE 7553327, y al pago de las costas de la causa, según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y a lo dispuesto en el artículo 17 inciso final de la Ley 19.970"

SEGUNDO: Alegatos de apertura. Que, leída la acusación se ofreció la palabra a los intervinientes, quienes expusieron:

– Ministerio público: Inició su alegato señalando que la investigación se inició a raíz de una denuncia de estar traficando drogas en dos domicilios, Campo Lindo 4105, departamento 34 A y 13 B. comuna de Macul. Se obtuvo una orden de investigar, se dispusieron vigilancias en dichos domicilios, verificando que los días 3 y 6 de junio de 2024 concurrieron hasta ese lugar dos personas a comprar drogas al departamento del acusado, con lo cual se obtuvo una orden de entrada y registro, la que se materializó e4l 18 de junio de 2024, ingresando a los dos departamentos. Durante la diligencia el acusado lanzó por la ventana una bolsa con marihuana, alrededor de un kilo; sin perjuicio de esta, se encontraron otras especies en la habitación y domicilio, entre ellas un arma de fuego adaptable, la cual estaba escondida bajo el colchón de la cama del dormitorio del acusado. Con tales antecedentes se le detuvo por los delitos de tráfico de drogas y tenencia de arma de fogueo adaptable.

– Defensa: Señaló que durante la investigación el acusado declaró en dos oportunidades, reconociendo en ambas el delito por el que se le acusa, señalando que vendía droga desde hacía dos años. Por tal colaboración, solicitó que se le reconociera la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Precisó que la primera declaración fue muy extensa, en tanto que la segunda fue una ampliación de la primera. El acusado reconoce que la marihuana que lanzó por la ventana era suya. Adelantó que el acusado prestaría declaración. Si bien la sentencia que se dicte al final del juicio sería condenatoria por el delito de tráfico, solicitó que, respecto del arma fuese absolutoria. Hizo referencia a una modificación que introdujo el Reglamento de 25 de enero de 2022. Indicó que el arma es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

a fogueo y que no tiene modificaciones. El perito informó que no es apta para disparar, es netamente de fogueo. El acusado tuvo el arma durante cuatro años, durante los cuales pudo haberla adaptado, pero no lo hizo.

TERCERO: Que, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró: que tuvo un pasado oscuro en su infancia, que se dedicó a trabajar, que a muy corta edad estuvo en un centro de rehabilitación por consumo de marihuana, que la persona que le vendía marihuana fue quien la introdujo en el comerció de la droga, con lo que obtenía satisfacía su consumo; el día de los hechos se encontraba en su dormitorio, arrojó una bolsa con marihuana al techo de un vecino, también tenía una planta de marihuana para su consumo, el arma la tenía más que nada para asustar, nunca tuvo siquiera una bala. Vendía droga desde hacían dos años y medio antes de los hechos, sólo marihuana vendía a $2.000 el gramo, su departamento era el 13 B, la bolsa mantenía alrededor de un kilo de marihuana, estaba destinada a la venta, vendía alrededor de un kilo al mes, el arma estaba debajo de la cama, no del colchón, la adquirió alrededor de cinco años antes, debido a que tuvo un intento de robo de vehículo. Vendía para que su consumo fuera gratis, nunca percutó el arma, no sabe si el arma usa balas o perdigones.

CUARTO: Que, sólo el ministerio público rindió prueba, siendo esta: declaraciones de tres testigos (María Ignacia Álvarez Gaete, Wladimir Zamorano Fernández y Jonathan Pérez Cuervas, funcionarios de la Policía de Investigaciones), un perito (Roberto Jiménez Silva, funcionario de Carabineros), documentos y prueba material.

QUINTO: Que, concluida la fase probatoria se ofreció la palabra a los intervinientes a fin de que expusieran sus conclusiones en torno a la prueba y al juicio en general, señalando:

– Ministerio público: Señaló que mantenía lo dicho en su alegato de inicio, indicando que el hecho de no haberse acompañado el informe de peligrosidad, N°23 de la prueba documental, no impedía considerar que la marihuana producía graves efectos tóxicos para la salud, ya que el artículo 1° del Reglamento de la Ley N°20.000, la señala dentro de aquellas sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Indicó que desde ya le reconocí al acusado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En cuanto al arma, sostuvo que La Ley N°21.412, de 25 de enero de 2022, incorporó dentro de los elementos sujetos a regulación por la Ley de Armas, las armas de fogueo, y que el artículo 2° letra b) debe complementarse con el artículo 4° de esta última, sin perjuicio de la Resolución Exenta N°372, del año 2025, cuyo artículo 73 letra c) considera como arma de fácil adaptabilidad las de fogueo, no siendo necesario para ello que el arma esté obturada. En apoyo de lo anterior, citó dos sentencias, una de la Excma. Corte Suprema, rol 16.531-2025, y otra de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 3.216-2024. Concluyó solicitando que el acusado fuese también condenado por este segundo delito.

– Defensa, reiteró lo dicho en la apertura, primero respecto del arma, negando que en su tenencia hubiere existido alguna intencionalidad de cometer delitos con ella, ya que siempre la mantuvo en su domicilio, por lo cual reiteró su petición de absolución. En subsidio, pidió que la pena fuese la mínima. Respecto del delito de tráfico, indicó que no cuestionaba la prueba de cargo ni tampoco la calificación jurídica de los hechos. Reiteró la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Pidió que por este delito se le impusiere una pena de cinco años y un día o, en subsidio, una que fuere proporcional al tiempo que el acusado se encuentra privado de libertad. En cuanto a la multa, pidió que fuese rebajada y que se otorgue al acusado plazo para el pago.

Finalmente, antes de retirarse el tribunal a deliberar privadamente, el acusado hizo uso de la palabra manifestando pedía *disculpas por el daño que pudo haber causado a las personas a las cuales les vendió droga*.

SEXTO: Veredicto. Que, tal como se dio a conocer en la audiencia que dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal, los sentenciadores, luego de ponderar las pruebas y la declaración del acusado resolvió, por una parte, ABSOLVER a AMÉRICO BASTIÁN JONES FLORES de los cargos que le formuló el ministerio público como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9°, 2° letra b) y 4° inciso primero de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas, que se dijo habría sido cometido el día 18 de junio de 2024, en la comuna de Macul, y por otra, CONDENAR al acusado JONES FLORES como autor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que previene y sanciona los artículos 3° y 1°, ambos de la Ley 20.000, cometido el 18 de junio de 2024, en la comuna de Macul.

Lo anterior, toda vez que, respecto de la absolución, la tenencia del arma a fogueo, adaptable como arma de fuego, no era constitutiva de delito a la fecha de los hechos, en tanto que, tratándose de la decisión de condena, la prueba de cargo, unida a la declaración del acusado, no dejó duda de que, efectivamente, los hechos que tuvieron lugar y de que el acusado participó en ellos en calidad de autor.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio que el ministerio público cumplió con la carga probatoria que pesaba sobre el, los intervinientes, particularmente el acusado y su defensa, estuvieron contestes en que los hechos que narra la acusación tuvieron lugar de la manera que allí se indica, tanto los constitutivos de tráfico de drogas, como también aquellos otros relacionados con la tenencia del arma, cuya tipicidad, sin embargo, no se comprobó.

En lo que respecta al delito de tráfico de drogas, consignar que concurrieron a estrados en calidad de testigos María Ignacia Álvarez Gaete, Wladimir Zamorano Fernández y Jonathan Pérez Cuervas, funcionarios de la Policía de Investigaciones (PDI), quienes declararon de manera coincidente que los hechos del 18 de junio de 2024, por los cuales se detuvo al acusado, se iniciaron en los primeros días de ese mes, a raíz de una denuncia anónima en la cual se informaba que en los departamentos 34 A y 13 B, de la calle Campo Lindo, en la comuna de Macul, se estaba comercializando droga. Coincidieron los testigos en que la denuncia dio lugar a una orden de investigar, en virtud de la cual se efectuaron vigilancias a los domicilios indicados, procediendo a controlar a dos personas que llegaron al departamento 13 B, uno, el día 3 de junio, en horas de la tarde, conduciendo una moto, y el otro, el día 6 de junio a bordo de un automóvil marca MG. Refirieron que al registro se les encontraron dos bolsas de nylon color verde, las cuales contenían una sustancia vegetal dubitada para marihuana. Consultados acerca del origen de las sustancias, los fiscalizados manifestaron haber adquirido la sustancia a una persona de sexo masculino, de aproximadamente 30 a 35

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

años, por la cual el primer infractor dijo haber pagado $10.000, y el segundo, $2.000 por gramo.

Las bolsas de nylon color verde le fueron exhibidas a la testigo María Ignacia Álvarez, quien reconoció las evidencias como aquellas que hizo mención en su declaración (prueba material N°1, NUE 7553443, y N°2, NUE 7553267).

El material incautado a los infractores fue analizado por el Servicio de Salud, el cual arrojó como resultado: peso neto 5,6 gr y 12,1 gr, respectivamente, sustancia cannabis sativa con principios activos del cannabis, composición tetrahidrocannabinol (prueba documental 1, 2 y 3, la primera incautación, y prueba documental 4, 5 y 6, la segunda, correspondiente a las actas de recepción, los protocolos de análisis y los informes de peligrosidad de la sustancia analizada, NUE 7553443 y NUE 7553267, respectivamente).

OCTAVO: Que, el día 18 de junio de 2024, sobre la base de los antecedentes precedentes, la PDI allanó los domicilios aludidos, diligencia en la cual participaron los testigos Wladimir Zamorano Fernández y Jonathan Pérez Cuevas, quienes señalaron haber ingresado al departamento 13 B, hallando en su interior:

1°) Sobre una mesa de comedor, una bolsa nylon color verde con aproximadamente 22 gr de sustancia vegetal tipo cannabis.

De acuerdo con la prueba documental N°7, 8 y 9 (acta de recepción, protocolo de análisis e informe de peligrosidad), la sustancia fue incautada con el NUE 7553316, la cual fue analizada por el Servicio de Salud, siendo su resultado: 20,5 peso neto, cannabis sativa con principios activos del cannabis, composición tetrahidrocannabinol. El contendor (bolsa nylon), fue exhibida al testigo Zamorano, quien reconoció la evidencia como aquella que se incautó el día de los hechos (prueba material N°3).

2°) En el patio del inmueble, una planta de cannabis, sin sumidades floridas, de aproximadamente 2 metros de altura.

De acuerdo con la prueba documental N°10, 11 y 12 (acta de recepción, protocolo de análisis e informe de peligrosidad), la especie fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

incautada con el NUE 7553317, de su análisis se obtuvo que se trataba de una planta fresca de 2,38 metros, peso neto 5,120 gr, cannabis sativa, principios activos de cannabis, tetrahidrocannabinol

3°) En el dormitorio una bolsa nylon con cannabis a granel (sustancia vegetal dubitada para cannabis).

De acuerdo con la prueba documental N°13, 14 y 15 (acta de recepción, protocolo de análisis e informe de peligrosidad), la especie fue incautada con el NUE 7553319, la cual fue analizada por el Servicio de Salud, siendo su resultado: 0,9 gr peso neto, cannabis sativa con principios activos del cannabis, composición tetrahidrocannabinol.

El contenedor (bolsa nylon), fue exhibida al testigo Zamorano, quien reconoció la evidencia como aquella que se incautó el día de los hechos (prueba material N°6)

4°) En el dormitorio del acusado (segundo piso del inmueble, se encontraron 2 envoltorios de papel blanco cuadriculado que contenía polvo en estado seco, de color blanco; se le efectuó prueba de campo la cual arrojó coloración positiva para cocaína, el peso fue 0, 78 gr; y 1 bolsa nylon color verde con polvo en estado seco, color blanco, se le efectuó prueba de campo la cual arrojó coloración positiva para cocaína.

Conforme dieron cuenta las pruebas documentales N°16, 17 y 18; y 19 y 20 (actas de recepción, protocolos de análisis e informes de peligrosidad), las sustancias fueron incautadas con los NUE 7553320 y NUE 7553321; analizadas por el Servicio de Salud Metropolitano, el resultado que se obtuvo fue el siguiente: peso neto 0,3 gr, polvo blanco, cocaína (análisis confirma la presencia inequívoca de la cocaína (los envoltorios), y 0,5 gr, polvo blanco, cocaína (análisis confirma la presencia inequívoca de cocaína (la bolsa nylon).

Los envoltorios y la bolsa nylon se le exhibieron al testigo Zamorano, reconociendo ambas evidencias como aquellas que fueron incautadas el día de los hechos en el interior de un dormitorio (prueba material N°7 y 8)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

5°) En el mismo lugar (dormitorio) se encontró un colador plástico de color azul, el cual fue reconocido por el testigo Zamorano al serle exhibido (prueba material N°9, NUE 7553322).

6°) Declararon los testigos que durante el procedimiento se recibió un llamado en la Bicrim, en el cual un vecino del departamento 13 B informó haber observado que desde el segundo piso de ese departamento habían arrojado al techo del departamento contiguo una bolsa nylon con cierre hermético; incautada la especie con el NUE 7553323, arrojó un peso de 1.090 gr, lo cual fue confirmado con el acta de recepción N°413, de fecha 19 de junio de 2024, del Servicio de Salud Metropolitano (prueba documental N°21), en la que consta haber recibido 1.090,8 gr, peso bruto, de una sustancia vegetal que al ser analizada arrojó como resultado que se trataba de cannabis sativa con principios activos del cannabis, composición tetrahidrocannabinol (prueba documental N°22).

Se le exhibió al testigo Zamorano, y este reconoció que la cadena de custodia NUE 7553323 (prueba material N°10), daba cuenta de la incautación de la bolsa nylon con sustancia vegetal, peso 1.090 gr.

7°) En una repisa del living comedor, primer piso del departamento, 1 balanza digital, sin marca visible, la cual fue reconocida por el testigo Zamorano al serle exhibida como prueba material N°11 (NUE 7553324).

8°) En el interior de una olla se incautó un set de bolsas nylon de color verde, el cual reconoció el testigo Zamorano al exhibírsele la prueba material N°13.

9°) El testigo Jonathan Pérez Cuevas, refirió que al interior de un refrigerador se encontró una bolsa nylon con cannabis, peso aproximado 28 gr. De acuerdo con los análisis que realizó el Servicio de Salud Metropolitano, la sustancia incautada correspondía a cannabis sativa, principio activo, tetrahidrocannabinol, peso neto 27,3 gr (prueba documental N°24, 25 y 26).

Se le exhibió al testigo Pérez, como prueba material N°14, una bolsa nylon, NUE 7553323, a la vista de la cual reconoció que se trataba de la bolsa nylon recién aludida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

NOVENO: Que, la incautación del dinero encontrado en poder del acusado se comprobó con las declaraciones de los tres testigos que se vienen mencionando y con la respectiva acta de recepción, individualizada como prueba documental N°27: Acta de recepción de dineros incautados, N°1210, de 28 de octubre de 2024, NUE 7553327, por la cantidad de $174.300.

DÉCIMO: Que, con los medios de prueba que se vienen señalando, unido a la declaración del acusado, permitieron al tribunal dar por establecido: *Que, el día 18 de junio de 2024, funcionarios de la PDI, al amparo de una orden de entrada y registro, allanaron el inmueble situado en Campo Lindo N°4105, departamento 13 B, comuna de Macul, el cual era habitado por Américo Bastián Jones Flores, hallando en su interior diversas sustancias estupefacientes reguladas por la Ley N°20.000, sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Estupefacientes, como asimismo instrumentos destinados al tráfico de drogas y efectos provenientes de dicha actividad ilícita, a saber: 1°. Sobre una mesa de comedor, una bolsa nylon color verde, 20,5 peso neto, sustancia cannabis sativa con principios activos del cannabis, composición tetrahidrocannabinol; 2°. En el patio del inmueble, una planta fresca de 2,38 metros, peso neto 5.120 gr, de cannabis sativa, principios activos de cannabis, tetrahidrocannabinol; 3°. En un dormitorio del segundo piso: una bolsa nylon con cannabis sativa a granel, principios activos del cannabis, composición tetrahidrocannabinol, peso neto 0,9 gr; dos envoltorios de papel blanco cuadriculado, peso neto 0,3 gr; una bolsa nylon color verde con polvo en estado seco, color blanco, peso neto 0,5 gr. de cocaína (análisis confirma la presencia inequívoca de cocaína (la bolsa nylon); y, un colador plástico de color azul; 4°. Sobre el techo de una vivienda contigua, una bolsa nylon con cierre hermético, conteniendo 1.090,9 gr, peso bruto, de una sustancia vegetal que al ser analizada arrojó como resultado que se trataba de cannabis sativa con principios activos del cannabis, composición tetrahidrocannabinol; 5°. Una balanza digital, sin marca visible; 6°. En el interior de una olla un set de bolsas nylon de color verde; y, 7°. Dentro de un refrigerador, una bolsa nylon con 27,3 gramos de cannabis sativa, principio activo, tetrahidrocannabinol.*

UNDÉCIMO: Que, el delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra previsto y sancionado en el artículo 3°, con relación al artículo 1° de la Ley N°20.000, en relación con el artículo 1° del Decreto Supremo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

N°867, del Ministerio del Interior, de fecha 19 de febrero de 2008, que señalan:

– “Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas” (artículo 3°).

– “Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales (artículo 1° inciso primero).

– “Califícase como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de la ley Nº 20.000, a las siguientes: …cocaína, …cannabis, …” (artículo 1° del Decreto Supremo N°867, de 19 de febrero de 2008).

Los hechos que el tribunal dio por establecidos en el considerando que antecede, en los cuales el acusado intervino en su ejecución de manera inmediata y directa, son, al tenor de las normas que acaban de citarse, constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, toda vez que, sin contar con la autorización compete, el acusado poseía, suministraba y guardaba sustancias o drogas estupefacientes productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

DUODÉCIMO: Que, en lo que concierne a la acusación por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no resultó controvertido que en el allanamiento del departamento 13 B, de la calle Campo Lindo N°4105, comuna de Macul, los funcionarios policiales encontraron un arma a fogueo en el dormitorio del acusado, con lo cual la controversia se circunscribió a establecer si la tenencia de esa arma era o no constitutiva del delito que previene y sanciona el artículos 9° inciso primero, en relación con el artículo 2° letra b) y 4° inciso segundo de la Ley N°17.798.

Sin perjuicio de la ausencia de controversia respecto del arma y su condición como arma de fogueo, adaptable como arma de fuego, resulta necesario dejar establecida su verdadera naturaleza, esto es, si ese trató de un arma de fuego o, si al tenor del artículo 2° letra b) de la Ley N°17.798, de un arma de fogueo adaptable, ya que la respuesta a la cuestión que se planteó no es la misma según se trate de una u otra, atendidas las modificaciones legales que ha sufrido el tipo penal en los últimos años.

Respecto de la naturaleza del arma, el persecutor llamó a declarar a Roberto Jiménez Silva, perito armero artificiero del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, quien señaló haber examinado la evidencia que le fuera remitida para análisis mediante cadena de custodia 7553318: pistola marca Bruni, con cargador. Indicó el perito que sobre el particular emitió el informe N°1127-2024, en el cual consignó las siguientes conclusiones: pistola a fogueo, marca Bruni, modelo .92, calibre 9 mm, no modificada en su condición original; no obstante, su apariencia externa es similar a un arma convencional. A requerimiento del persecutor, añadió que la adaptabilidad de esa arma como de fuego se lograba *horadando el cañón*, a la vez que explicó al abogado defensor que, lo que quiso decir en su informe, en orden a que el arma "no está apta como arma de fuego", fue que *el arma no está modificad*a.

Por otro lado, habiendo sostenido el ministerio público que la tenencia de dicha arma era constitutiva del delito homónimo, aportó mediante lectura resumida el documento signado con el N°34, esto es, un certificado de fecha 14 de junio de 2026, extendido por Pedro Araya Améstica, Director de la Dirección General de Movilización Nacional, en el cual se informa que Américo Bastián Jones Flores, RUT 18.529.007-7, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

registra inscripciones de armas de fuego a su nombre, ni tampoco cuenta con autorización para porte o tenencia, ni autorización para compra de municiones.

DECIMOTERCERO: Que, establecido entonces que el arma incautada era de fogueo y que, no obstante ser adaptable como arma de fuego, no estaba adaptada como tal, resta entonces por esclarecer si la tenencia que sobre ella mantenía el acusado a la fecha de los hechos era o no una conducta constitutiva de delito. Para tal efecto, se hace necesario analizar las normas atinentes, tanto las citadas por los intervinientes, como también las demás que resulten pertinentes, a saber:

– Artículo 9° inciso primero: "Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo".

– Artículo 2°: "Quedan sometidos a este control: b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas. Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo".

– Artículo 4° inciso segundo: "Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2, ni ……, sin la autorización de la misma Dirección (Dirección General de Movilización Nacional) o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente, otorgada en la forma que determine el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las armas adaptables o transformables para el disparo señaladas en la letra b) del artículo 2, tales como armas de fogueo, de señales u otras, sólo podrán tenerse o poseerse para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares que determine el reglamento. No obstante, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2, esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional".

A las normas precedentes debe agregarse el artículo 5° inciso primero del mismo texto legal: "Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3 deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado y, en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas.

Conforme a las citadas normas el delito de tenencia ilegal de arma de fuego se configura cuando una persona, natural o jurídica, sin estar autorizada por la autoridad fiscalizadora correspondiente (Dirección General de Movilización Nacional, Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía y, a nivel local, autoridades militares o de Carabineros de Chile designadas por el Ministro de Defensa a proposición del Director General de Movilización Nacional), posee o tiene, entre otras especies, armas de fuego, entendiendo como tal aquellas que tengan cañón y que disparen, ya sea que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos.

En el caso que nos ocupa, se demostró que, a la fecha de los hechos, al 18 de junio de 2024, el acusado no tenía armas de fuego (fuesen aquellas concebidas como tales o adaptables para disparar) inscritas a su nombre, ni tampoco contaba con autorización de la autoridad fiscalizadora para tenerlas o poseerlas, exigencias con las cuales debió haber cumplido toda vez que mantenía consigo un arma de fogueo que, si bien no estaba apta para disparar, era, no obstante, adaptable para ese efecto, por lo que calificaba, más bien califica jurídicamente como arma de fuego.

Así las cosas, *prima facie*, se satisfacían las exigencias de tipicidad del delito de tenencia ilegal de arma de fuego que establece el artículo 9° inciso primero de la Ley N°17.798, en tanto en cuanto, conforme prescribe esta norma, el acusado tenía en su poder un arma que, de acuerdo con la letra b) del artículo 2° de la citada ley, debe actualmente considerarse como arma de fuego, empero, sin haber contado para ello el acusado con la autorización ni con la inscripción que exige el legislador.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

DECIMOCUARTO: Que, no obstante, un examen más acabado de la legislación atinente demuestra que la tenencia del ama de fogueo que mantenía el acusado, si bien era adaptable o transformable para el disparo, según informó el perito Jiménez, lo cierto es que, a la data de los hechos, la tenencia de dicha arma no era constitutiva del delito que establece el artículo 9° antes citado.

En efecto, el 25 de enero de 2022 se publicó la Ley 21.412, la cual en su artículo 1°, numeral 2, letra a), reemplazó el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798, incorporando como arma de fuego aquellas que puedan adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos.

Concordante con esta modificación, el numeral 4 letra b), del mismo artículo, reemplazó el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°17.798, disponiendo, entre otras cosas, que la tenencia o posesión de las armas que indica el artículo 2° de la Ley 17.798, entre ellas, las que hayan sido concebidas para disparar, como también las que puedan adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, requiere que las personas naturales o jurídicas cuenten con autorización de las autoridades fiscalizadoras respectivas.

Por su parte, el numeral 6, letra a), del mismo artículo que se viene citando, estableció que toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° de la Ley 17.798, deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor antes las autoridades correspondientes.

Lo anterior, so pena de incurrir en el delito de tenencia o posesión ilegal de arma de fuego que previene y sanciona el artículo 9°, inciso primero, ya citado.

DECIMOQUINTO: Que, habiéndose incorporado dentro de las armas de fuego aquellas que son adaptables o transformables para el disparo, el artículo 5° transitorio de esta misma normativa, coherente con las modificaciones que introdujo el artículo 1°, números 2 letra b), 4 letra b) y 6 letra a), de la Ley 21.402, dispuso: “Los tenedores o poseedores de armas adaptables o transformables para el disparo, tales como armas de fogueo, de señales u otras, deberán inscribirlas en el registro que la Dirección General de Movilización Nacional disponga al efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación en el Diario Oficial del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

reglamento señalado en el artículo tercero transitorio". El artículo 3° transitorio que acaba de citarse dispuso: "Las modificaciones al reglamento complementario de la ley N°17.798 deberán ser dictadas en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley".

Pues bien, las modificaciones al mentado reglamento complementario (Decreto 83, del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el diario oficial el 13 de mayo de 2008, que "Aprueba el Reglamento Complementario de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas), se llevó a efecto mediante la dictación del Decreto N°32, del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 2023 ("Aprueba modificaciones al reglamento complementario de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas), cuyo artículo 3° transitorio, tácita, sino expresamente prorrogó el plazo que el artículo 5° transitorio de la Ley N°21.412, otorgaba inicialmente a los tenedores o poseedores de armas adaptables o transformables, a fin de que, dentro de ese término, procedieren a su inscripción en el registro de la Dirección General de Movilización: Toda persona natural o jurídica que, al momento de la publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial, se encuentre en posesión o tenencia de armas adaptables o transformables para el disparo, tales como armas a fogueo, *deberá inscribirlas* en el registro que la Dirección General de Movilización Nacional dispondrá para este efecto, *dentro del plazo de un año a contar de la señalada publicación, de acuerdo al artículo quinto transitorio* de la ley N°21.412.

El decreto supremo N°32 fue publicado en el Diario Oficial el día 21 de diciembre de 2023, por lo que el plazo de un año que tenían los poseedores y tenedores de armas adaptables o transformables, entre ellas las de fogueo, vencía el 21 de diciembre de 2024, de suerte que, al 18 de junio de 2024, fecha de ocurrencia de los hechos *sub lite*, no era exigible la inscripción en el registro de la Dirección General de Movilización, ni tampoco la tenencia o posesión requerían de su autorización, deviniendo atípica la conducta que se imputó al acusado como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, toda vez que las armas de fogueo no estaban incluidas dentro de aquellas que, a la sazón, su tenencia o posesión requerían de la autorización e inscripción que exige el artículo 9° de la Ley de Armas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

DECIMOSEXTO: Audiencia de determinación de pena y forma de cumplimiento. Que, una vez que se dio a conocer la decisión de condena, únicamente por el delito de tráfico de drogas, se dio paso a la audiencia que dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal, concerniente a la determinación de la pena, forma de cumplimiento y circunstancias modificatorias de responsabilidad ajenas al hecho punible. Expusieron los intervinientes:

- Ministerio público: Redujo la solicitud de pena a siete años de presidio, señalando al efecto que concurrían una circunstancia atenuante, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos (circunstancia 9ª del artículo 11 del Código Penal), y una agravante, ser reincidente en delito de la misma especie. Compensadas debidamente justificarían el quantum de pena requerido. Para la comprobación de la circunstancia agravante de responsabilidad, dio lectura al extracto de filiación y de antecedentes del condenado y a la sentencia condenatoria que allí figura: causa RIT 279-2023, del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, sentencia de 8 de marzo de 2024, delito tráfico de drogas del artículo 4° de la Ley 20.000, condenado a 61 días, sustituida por la pena de remisión condicional, más multa de 1/3 de unidad tributaria mensual. Asimismo, dio cuenta de que la sentencia referida se encuentra ejecutoriada, conforme certificado extendido por el ministro de fe del dicho tribunal. Señaló que de acuerdo con el artículo 351 del Código Procesal Penal, el tráfico de pequeñas cantidades de droga afecta al mismo bien jurídico que el delito de tráfico que establece el artículo 3° de la Ley 20.000, por lo cual el encausado debe ser tenido como reincidente en delito de la misma especie.

- Defensa: Se manifestó de acuerdo con las modificatorias aludidas por el persecutor, solicitando que la minorante se la tuviese por muy calificada, y en su mérito, la pena fuese regulada en el mínimo, cinco años y un día. Respecto de la multa, pidió que fuese rebajada a 10 o 20 unidades tributarias mensuales y concederle al sentenciado un plazo para el pago de esta.

DECIMOSÉPTIMO: Que, le favorece al sentenciado Jones Flores la atenuante de haber colaborado al esclarecimiento de los hechos, suficientemente, circunstancia suficientemente configurada con el mérito de la declaración que prestó en estrados reconociendo los hechos y su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

participación, en tanto que le perjudica la agravante alegada por el persecutor, ser reincidente en delito de la misma especie, como quiera que el tráfico de drogas de pequeñas cantidades, por el cual fue antes condenado, lesiona la salud pública en una intensidad no menor a la lesión que provoca el delito de tráfico del artículo 3° de la Ley 20.000. Por lo demás, así lo ha señalado la jurisprudencia: *"10°. Que conforme a su propio intitulado, la Ley 20.000 sanciona "el tráfico ilícito" de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; …En general, su articulado revela la manifiesta intención de prohibir y, en su caso, castigar, los intentos de trascendencia de la vinculación que cualquiera tenga con psicotrópicos"* (sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2813-2012)

DECIMOCTAVO: Que, el artículo 1°, inciso primero de la Ley 20.000 castiga el delito de tráfico de drogas del artículo 3°, con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM.

Por su parte, el artículo 68 del Código Penal establece que cuando la pena señala por la ley al delito consta de dos o más grados, como es el caso del delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la citada ley, y concurran atenuantes y agravantes, el tribunal deberá compensarlas racionalmente, quedando facultado recorrer la pena en toda su extensión a efectos de su imposición. Por su lado, el artículo 69 del mismo Cuerpo legal, establece que, dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

En la especie, favorece al sentenciado una circunstancia atenuante y le perjudica una agravante, las que racionalmente compensadas autorizan a recorrer el marco penal en toda su extensión, desde el presidio mayor en su grado mínimo hasta el presidio mayor en su grado medio. En lo que respecta a la entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad, el tribunal no advierte una especial o particular intensidad en la minorante, como tampoco en la agravante. Por último, en cuanto al daño causado con el delito, este resulta más reprochable en atención a la cantidad de droga que se incautó en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

procedimiento policial, de manera que la pena no se impondrá en el mínimo que requirió la defensa.

DECIMONOVENO: Que, en lo que respecta a la pena pecuniaria y a la rebaja que solicitó la defensa, el inciso segundo del artículo 70 del Código Penal establece que "en casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia". Concurriendo una circunstancia agravante, le queda vedado al tribunal imponer la multa por debajo del mínimo que señala ley.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que señala el inciso primero del citado artículo 70: En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio que la absolución por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego no permite imponer el comiso del arma de fogueo que fue incautada al sentenciado con motivo de estos hechos, se decretará igualmente su destrucción conforme lo ordena el artículo 23 inciso quinto de la Ley N°17.798.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 15 N°1, 18, 28, 49, 50, 68, 69, 70 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 2° letra b), 4°, 5°, 9°, 23 de la Ley 17.798; artículos 1° N°2, 4 y 5, y 5°, artículo 3° transitorio Ley 21.412; 1° y 3° de la Ley 20.000; 17 de la Ley 19.970; 17 de la Ley 18.556, modificado por la Ley 20.603; Decreto supremo 83, de 13 de mayo de 2008 y Decreto supremo 32, de 21 de diciembre de 2023, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, SE RESUELVE:

1°. ABSOLVER a AMÉRICO BASTIÁN JONES FLORES, antes individualizado, de los cargos que le formuló el ministerio público como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, que se dijo perpetrado el 18 de junio de 2024, en la comuna de Macul.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

2°.- CONDENAR a AMÉRICO BASTIÁN JONES FLORES, antes individualizado, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, perpetrado en horas de la mañana del 18 de junio de 2024, a la pena corporal privativa de libertad de SEIS (6) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a la pena pecuniaria de MULTA DE CUARENTA Y DOS (42) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al comiso de las especies incautadas (1 bolsa de nylon transparente, NUE 7553316; 1 bolsa de nylon color verde, NUE 7553319; 2 envoltorios de papel blanco cuadriculado, NUE 7553320; 1 bolsa de nylon color verde, NUE 7553321; 1 colador de plástico color azul, NUE 7553322; 1 set de bolsas de nylon, NUE 7553323; 1 balanza digital, NUE 7553324; y, $174.300, NUE 7553327).

3°. Se autoriza al sentenciado Jones Flores a pagar la multa hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y sucesivas de TRES Y MEDIA (3,5) Unidades Tributarias Mensuales cada una, debiendo ingresarse la recaudación al fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, conforme ordena el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 20.000.

El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada, sin el apremio que señala el artículo 49 inciso primero del Código Penal, toda vez que el encartado ha resultado condenado a una pena más grave que la de reclusión menor en su grado máximo, la que deberá cumplir de manera efectiva, por lo que el no pago de la multa deberá perseguirse conforme a las reglas generales.

4°. No reuniéndose las condiciones que señala la Ley sobre Penas Sustitutivas de las Privativas o Restrictivas de Libertad, el sentenciado deberá cumplir la pena corporal impuesta en esta causa de manera real y efectiva, la que se les contará a partir del 18 de junio de 2024, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

5°. Una vez ejecutoriada esta sentencia, deberá procederse al registro que ordena el artículo 17 de la Ley 19.970, para lo cual el Juzgado de Garantía a cargo de la ejecución deberá disponer la incorporación de la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, si dicha huella hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal o, en su defecto, disponiendo la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para ese mismo fin.

6°. Habiéndose condenado al acusado Américo Jones Flores, por delito al que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase oportunamente con la comunicación que dispone el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

7°. Una vez ejecutoriada la sentencia, se procederá a la destrucción del arma de fogueo marca BRUNI, modelo .92, calibre .9 mm con su respectivo cargador, sin munición (NUE 7553318), actualmente en poder del ministerio público.

8°. No se condena en costas al sentenciado por estar privado de libertad.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redacción a cargo del juez José María Toledo Canales.

RIT 238-2026

RUC 2400628245-4

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO BERNARDITA GONZÁLEZ FIGARI, MARITZA DONOSO ORTIZ Y JOSÉ MARÍA TOLEDO CANALES.

No firma Magistrada Bernardita González Figari, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW

José María Alejandro Toledo Canales
Juez Redactor
7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Once de noviembre de dos mil veintiséis
14:45 UTC-3

Maritza Verónica Donoso Ortiz
Juez Integrante
7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Once de noviembre de dos mil veintiséis
13:57 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSQWDGLFWLW